

No. 54901*

**Argentina
and
Colombia**

Agreement between the Argentine Republic and the Republic of Colombia on the prevention of illicit appropriation, import, export and transfer of ownership of cultural property (with annex). Bogota, 20 September 2012

Entry into force: *3 April 2015, in accordance with article XIII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 19 January 2018*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Argentine
et
Colombie**

Accord entre la République argentine et la République de Colombie relatif à la prévention de l'appropriation, l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicites des biens culturels (avec annexe). Bogota, 20 septembre 2012

Entrée en vigueur : *3 avril 2015, conformément à l'article XIII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Argentine, 19 janvier 2018*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**CONVENIO ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA APROPIACION, IMPORTACIÓN,
EXPORTACIÓN Y TRANSFERENCIA ILÍCITAS DE
BIENES CULTURALES**

La República Argentina y la República de Colombia, en adelante las "Partes";

Considerando que ambos Estados son signatarios y han adherido a la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícita de Bienes Culturales, aprobada el 14 de noviembre de 1970;

Reconociendo que el Patrimonio Cultural de cada Estado es único y propio;

Considerando que el hurto, saqueo, apropiación y transferencia ilícitas así como la importación y la exportación ilegales de bienes culturales lesionan el patrimonio cultural de ambos Estados;

Deseosos de contribuir con la protección y la preservación del patrimonio cultural y de impedir su transferencia ilegal;

Guiados por el deseo de facilitar el retorno de los bienes culturales apropiados, transferidos, importados y exportados ilícitamente, y de reforzar las medidas para restringir el tráfico ilegal de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de ambas Partes;

Convencidos de que la eficaz protección del patrimonio cultural exige una estrecha colaboración entre los Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I.

El presente Convenio tiene como objetivo prevenir la apropiación, importación, exportación y el tránsito ilícito de los bienes culturales de los Estados Parte y promover el retorno al Estado de origen de los bienes culturales ilícitamente traficados, conforme las respectivas legislaciones nacionales vigentes.

1. El presente Convenio es aplicable a todos los bienes culturales de procedencia de ambos Estados y, en particular, a las categorías de bienes culturales mencionados en el Anexo al presente Convenio, los cuales tienen una importancia significativa para el patrimonio cultural de cada una de las Partes.

2. Se considerará ilícita la exportación e importación de los bienes culturales que no hayan cumplido con las modalidades de importación o de exportación necesarias conforme con el artículo II numeral 1 del presente Convenio.

ARTÍCULO II.

1. Los bienes culturales pueden ser exportados desde, o importados hacia uno de los Estados Parte, únicamente si se ha probado a las autoridades aduaneras del Estado receptor que las disposiciones legales nacionales vigentes sobre la exportación en el otro Estado Parte, son acatadas. Si la legislación de alguno de los Estados Parte somete la exportación de sus bienes a autorización, ésta debe ser presentada a las autoridades aduaneras de la otra Parte.
2. Las autoridades del Estado Parte en el que sean encontrados bienes culturales mencionados en el Anexo al presente Convenio, que no hayan cumplido con las modalidades de importación o de exportación necesarias conforme con el artículo II numeral 1 del presente Convenio, elaborarán registros filmicos y fotográficos de los bienes detectados, y transmitirán a la mayor brevedad posible dichos registros a la autoridad competente del otro Estado Parte.
3. Las autoridades del Estado Parte que detecten bienes culturales mencionados en el anexo al presente Convenio, que no hayan cumplido con las modalidades de importación o de exportación necesarias conforme con el artículo II numeral 1 del presente Convenio, restringirán por todos los medios disponibles su ingreso, tránsito, circulación y salida de su respectivo territorio y mantendrán identificado su paradero para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo III del presente Convenio.

ARTÍCULO III.

1. Un Estado Parte puede presentar un requerimiento al otro Estado Parte para recuperar un bien cultural que hubiese sido ilícitamente importado al territorio de ese Estado, de no cumplirse lo establecido en el artículo II numeral 1 del presente Convenio.
2. Las autoridades del Estado Parte al que se haya presentado un requerimiento para recuperar un bien cultural que hubiese sido ilícitamente importado al territorio de ese Estado, tomarán las medidas disponibles para decomisarlo o retenerlo pre cautelarmente y restituirlo a la brevedad posible al Estado requirente.
3. El requerimiento para la recuperación de un bien cultural, las solicitudes de decomiso o retención precautelar y el procedimiento para la restitución, deberán realizarse por la vía diplomática.
4. Las modalidades del requerimiento se rigen por el derecho interno del Estado Parte donde se encuentra el bien cultural.
5. La autoridad del Estado Parte en el que se encuentra el bien cultural, aconsejará y asesorará al Estado requirente, en la medida de sus posibilidades y de los medios a su disposición, para:
 - a. La localización del bien cultural;
 - b. La devolución al Estado requirente, previa reclamación por vía diplomática;
 - c. La determinación del tribunal o de la autoridad competente, si fuera necesaria;

- d. El contacto con los representantes legales especializados y dado el caso, con los expertos en la materia;
- e. El bodegaje temporal, la protección y conservación de los bienes culturales hasta su retorno.

6. Las Partes ubicarán los bienes culturales en un lugar adecuado con las condiciones de conservación y seguridad adecuadas, mientras se surte el procedimiento de retorno de dichos bienes al Estado requirente.

ARTÍCULO IV.

El Estado requirente deberá probar que el bien cultural pertenece a una de las categorías enumeradas en el Anexo del presente Convenio.

ARTÍCULO V.

Los gastos derivados de las medidas necesarias para la conservación, protección y el retorno de un bien cultural, estarán a cargo del Estado requirente.

ARTÍCULO VI.

1. Las Partes comunicarán la adopción y el contenido del presente Convenio al respectivo Comité Técnico Nacional de Prevención del Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, y a otros actores y organismos involucrados en el tema, en particular a los comerciantes de bienes culturales y a las autoridades aduaneras y judiciales.

2. Las Partes divulgarán al público en general, por los medios apropiados, información sobre los bienes culturales de prohibida exportación, las disposiciones para la exportación de bienes culturales permitidos y las leyes que los protegen en cada Estado.

3. Las Partes considerarán maneras de cooperar en el intercambio y la mejora de conocimientos e información acerca de sus bienes culturales y sobre las disposiciones nacionales vigentes.

4. Asimismo, las Partes estudiarán posibilidades de colaboración relativa a la administración y seguridad de sus bienes culturales.

5. Las Partes se informarán e involucrarán en la realización de las actividades, seminarios y talleres que organicen en procura de ampliar los conocimientos y mecanismos encaminados a implementar acciones destinadas a fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

6. Las Partes promoverán la creación de redes de intercambio académico, científico y cultural con el fin de fortalecer las acciones encaminadas al cumplimiento del presente Convenio.

ARTÍCULO VII.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo III numeral 3 y en el artículo VII numeral 3, para garantizar la eficiencia en el cumplimiento del presente Convenio, el intercambio de información, trámites y procedimientos deberán canalizarse a través de la autoridad competente en cada uno de los Estados Parte:

a. En Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en conjunto con la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y los organismos que integran el Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales;

b. En Colombia, el Ministerio de Cultura.

2. Las autoridades responsables de la ejecución del presente Convenio están habilitadas para colaborar directamente entre ellas en el marco de sus competencias.

3. Las Partes podrán sustituir, a través de comunicación realizada por la vía diplomática, a sus correspondientes autoridades nacionales o modificar sus denominaciones o competencias establecidas en el artículo VII numerales 1 y 2 del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII.

1. Las Partes se informarán por intermedio de sus autoridades según el artículo VII, de los hurtos, saqueos, pérdidas o cualquier otro evento que afecte los bienes culturales de ambos Estados, en particular aquellos pertenecientes a una de las categorías mencionadas en el Anexo del presente Convenio. Esta información será difundida a las autoridades competentes y actores involucrados a fin de prevenir el ingreso ilegal de tales bienes culturales y facilitar su retorno.

2. En caso de que se localicen tales bienes culturales, las Partes se suministrarán toda la información disponible, tendiente a facilitar su retorno.

3. Las Partes se informarán mutuamente y sin retraso, de toda modificación de las disposiciones legales nacionales en los temas de importación y retorno de los bienes culturales.

ARTÍCULO IX.

Las Partes ejecutarán el presente Convenio a través de las autoridades designadas conforme el artículo VII y trabajarán en cooperación con la Comisión Ejecutiva Cultural y Educativa que se creó en el marco del Convenio Cultural y Educativo firmado en el año 2000 entre las dos Partes para articular y llevar a cabo acciones en lo referente a intercambios de información, de publicaciones, cursos especializados, educación tecnológica y formación técnica profesional, cooperación entre expertos, banco de datos y demás temas que contribuyan al cumplimiento del Convenio. Asimismo podrán requerir la colaboración de los organismos intergubernamentales involucrados en la lucha contra la transferencia ilegal de bienes culturales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); la Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Justicia Penal; la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Organización Mundial de Aduanas